

aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a "Alfer Seguridad y Control, Sociedad Limitada", que se encuentran en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y colocación en el tablón de anuncios de esta Sala.

En Madrid, a 21 de mayo de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/17.329/09)

## SALA DE LO SOCIAL

### EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social, sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 4.713 de 2008, interpuesto por don Abdelrazaq Mejdoubi Failali, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Comunidad de Madrid, Mutua Cyclops y "Esferral Sociedad Limitada", sobre incapacidad temporal, impugnación alta médica, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Carlos Fuentes Varea, en nombre y representación de don Abdelrazaq Mejdoubi Failali, contra la sentencia de fecha de 30 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de lo social número 8 de Madrid, en sus autos número 1.050 de 2006, seguidos a instancias de don Abdelrazaq Mejdoubi Failali, frente a "Esferral Sociedad Limitada", Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, "Mutua Midat Cyclops", Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborables inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalamiento de beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/4713/08 que esta Sección tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto,

procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a "Esferral Sociedad Limitada", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 18 de mayo de 2009.—El secretario (firmado).

(03/17.340/09)

## SALA DE LO SOCIAL

### EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 1.678 de 2009 seguidas ante la Sección Sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 1.254 de 2008 del Juzgado de lo social número 10 de Madrid, promovidos por don Prudencio Benítez Benítez López, don Wilfredo Cardozo Gómez y don Pastor Canasa Coro, contra "Hercres Promociones y Construcciones, Sociedad Limitada", "Almar, Sociedad Limitada", don Felipe Crespo Sendín y Fondo de Garantía Salarial, sobre otros despidos, con fecha 17 de diciembre de 2008 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por los demandantes don Pastor Canasa Coro, don Prudencio Benítez López y don Wilfredo Cardozo Gómez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 10 de Madrid en fecha 17 de diciembre de 2008, en autos número 1.254 de 2008, sobre despido, seguidos a instancias de los recurrentes, contra don Felipe Crespo Sendín, "Hercres Promociones y Construcciones, Sociedad Limitada", y "Almar, Sociedad Limitada", en consecuencia, confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410, que tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal 1006, sito en la calle Barquillo, número 49, de Madrid, al tiempo de personarse en ella, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o cau-

sahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2870/000000/1678/2009, que esta Sección Sexta tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal número 1026, sito en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a "Hercres Promociones y Construcciones, Sociedad Limitada", "Alimar, Sociedad Limitada" y don Felipe Crespo Sendín, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 19 de mayo de 2009.—El secretario (firmado).

(03/17.462/08)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NÚMERO 13 DE MADRID

#### EDICTO

La secretaría del Juzgado de primera instancia número 13 de Madrid.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal de desahucio por falta de pago con el número 1.041 de 2007, seguidos a instancias de "Inmobiliaria Jareño, Sociedad Limitada", contra don Ignacio Ríos Vaquero, en los que se ha dictado en el día de la fecha la resolución siguiente:

#### Sentencia

En Madrid, a 16 de febrero de 2009.—Vistos por mí, doña María Soledad Escalano Enguita, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 13 de Madrid, los autos de juicio de desahucio por falta de pago seguidos en este Juzgado con el número 1.041 de 2007, siendo parte demandante, "Inmobiliaria Jareño, Sociedad Limitada", representada por la procuradora de los tribunales doña Concepción Sánchez Cabezudo, bajo la dirección del letrado don Francisco Javier Zugasti Cabrillo, y parte demandada, don Ignacio Ríos Vaquero, en situación procesal de rebeldía, sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda por falta de pago de la renta.

#### Fallo

Estimando la demanda interpuesta por "Inmobiliaria Jareño, Sociedad Limitada", representada por la procuradora de los tribunales doña Concepción Sánchez Cabezudo, contra don Ignacio Ríos Vaquero:

1. Declaro resuelto el contrato de arrendamiento de fecha 25 de noviembre de 2005 que sobre la vivienda sita en la calle Sabal, número 5, piso séptimo, puerta B, de Madrid, existía entre la actora y el demandado por falta de pago de las rentas practicadas.

2. Consecuentemente, declaro haber lugar al desahucio del demandado de la expresada finca, apercibiéndole de que si no la desaloja dentro del término legal será lanzado de ella, y a su costa el día que se determine por el servicio común.

3. Se imponen las costas de este juicio a la parte demandada.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Ignacio Ríos Vaquero, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Madrid, a 18 de mayo de 2009.—La secretaria (firmado).

(02/6.568/09)

### JUZGADO NÚMERO 20 DE MADRID

#### EDICTO

Don Manuel Cristóbal Zurdo, secretario del Juzgado de primera instancia número 20 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal número 1.240 de 2007, seguidos ante este Juzgado, a instancias de "Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima", contra don Rafael Hernández de Santiago, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia

En Madrid, a 5 de junio de 2008.—El ilustrísimo señor don José María Pereda La-redo, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 20 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio verbal número 1.240 de 2007, promovidos por "Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima", representada por la procuradora doña África Martín Rico, contra don Rafael Hernández de Santiago.

#### Fallo

Estimo la demanda presentada por "Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima", contra don Rafael Hernández de Santiago, y, en consecuencia, declaro resuelto el contrato de suministro de gas que une a las partes, póliza de abono número 1.056.320, para el suministro de gas al inmueble de la ronda Buganvilla del Rey, número 11, hotel, en Madrid.

Condeno al demandado a que facilite la entrada en el domicilio donde se presta el suministro de gas y a que permita la lectura del consumo efectuado y que se desmonte el contador de gas, clausurándose la instalación receptora, y, en su defecto, librese man-

damiento de entrada en el referido domicilio a fin de que se constituya en el mismo la comisión judicial y por personal técnico de la compañía demandante se proceda a realizar las mencionadas operaciones.

Igualmente, condeno al demandado a que pague a la parte actora la cantidad de 1.675,81 euros, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de citación a juicio a juicio del demandado.

Condeno al demandado al abono del gas consumido desde la última factura, siendo la última lectura de 21.831 metros cúbicos, a la tarifa vigente, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

Condeno al demandado al pago de las costas de este proceso.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación a preparar ante este Juzgado dentro del plazo de cinco días desde la fecha de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y sirva de notificación en forma al demandado don Rafael Hernández de Santiago, se extiende la presente.

Madrid, a 19 de mayo de 2009.—El secretario (firmado).

(02/6.456/09)

### JUZGADO NÚMERO 20 DE MADRID

#### EDICTO

Don Manuel Cristóbal Zurdo, secretario del Juzgado de primera instancia número 20 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía seguidos ante este Juzgado con el número 289 de 1995, a instancias de doña Iluminada Viana Navarro, contra "Galerías Copasa" y "La Estrella, Sociedad Anónima", se ha dictado resolución, cuyo encabezamiento y fallo son los siguientes:

#### Sentencia

En Madrid, a 16 de febrero de 1996.—El ilustrísimo señor don José María Pereda La-redo, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 20 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos a instancias de doña Iluminada Viana Navarro, y en su representación la procuradora de los tribunales doña Carmen Hijosa Martínez y en su defensa letrado en ejercicio, contra "La Estrella", representada por el procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida de letrado en ejercicio, y contra "Copasa", en rebeldía.

#### Fallo

Estimo la excepción de prescripción alegada por la parte demandada. En consecuencia, desestimo la demanda presentada por la procuradora doña María del Carmen Hijosa Martínez, en representación de doña Iluminada Viana Navarro, contra "La Estrella, Sociedad Anónima", representada por el procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida de letrado en ejercicio, y contra "Copasa", en rebeldía.